

Obras y Edificios Públicos—Materiales de Procedencia
Puertorriqueña; Enmienda

(P. de la C. 680)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 27 de febrero de 1987]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 109, aprobada el 12 de julio de 1985, a fin de aclarar sus términos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 109, aprobada en 12 de julio de 1985, según enmendada,¹⁶ para que lea como sigue:

(a) Que el costo total de cualquiera de los materiales utilizados en la obra de construcción aumente en exceso del máximo del por ciento de preferencia permitido para ese material según establecido en el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 103 de 24 de junio de 1977, según enmendada,¹⁷ conocida como “Ley de Preferencia para las Compras del Gobierno de Puerto Rico” por razón de utilizarse el material manufacturado en Puerto Rico.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de febrero de 1987.

Código Civil—Enmienda

(P. del S. 258)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 5 de marzo de 1987]

LEY

Para enmendar el Artículo 1277 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a fin de eliminar el discrimen por razón de

¹⁶ 3 L.P.R.A. sec. 927e(a).

¹⁷ 3 L.P.R.A. sec. 918g(b).

sexo que establece dicho artículo en los matrimonios celebrados en país extranjero en que uno de los contratantes es puertorriqueño y el otro es extranjero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 1277 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, rige el matrimonio celebrado en país extranjero. Dispone dicho artículo que si el casamiento se contrajere en país extranjero, entre puertorriqueño y extranjera o extranjero y puertorriqueña, y nada declarasen o estipulasen los contratantes relativamente a sus bienes, se entenderá, cuando sea puertorriqueño el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y cuando fuere puertorriqueña la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón.

Conforme al Artículo 1277 vigente, es el cónyuge varón el que determina el régimen bajo el cual se regirá el matrimonio. Esta disposición establece un claro discrimen por razón de sexo.

La medida va dirigida a establecer que si el matrimonio se contrae en un país extranjero, habiendo nacido en Puerto Rico uno de los contratantes y el otro en el extranjero, y nada declarasen respecto a sus bienes, se entenderá que se casan bajo el régimen de la ley del país en el cual los contratantes establezcan su domicilio conyugal, tomando en cuenta otros factores que en justicia deban considerarse, tales como conflicto móvil o centro de intereses conyugales, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil respecto de los bienes inmuebles.

Un matrimonio contraído en el extranjero se rige por las disposiciones del Derecho Internacional Privado, el cual ha adoptado la “doctrina de la voluntad presunta”. Dicha doctrina reconoce la autonomía de un nacional para contratar sobre bienes con ocasión del matrimonio, conservando la libertad durante el curso de su vida para adquirir nuevo domicilio y adoptar sus costumbres, su forma de vida y sus prácticas de negocios, viniendo eventualmente por elección a ser sujeto de un estatuto personal distinto al que le dio su origen.

Es un principio cardinal de todo sistema democrático la igualdad de sus ciudadanos. Es la aspiración de la Asamblea Legislativa eliminar todo obstáculo que impida alcanzar la consecución de tal fin.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1277 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado,¹⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 1277.—

Si el casamiento se contrajere en país extranjero, habiendo nacido en Puerto Rico uno de los contratantes y el otro en el extranjero, y nada declarasen o estipulasen los contratantes relativamente a sus bienes, se entenderá que se casan bajo el régimen de la ley del país en el cual los contratantes establezcan su domicilio conyugal, tomando en cuenta otros factores que en justicia deban considerarse, tales como conflicto móvil o centro de intereses conyugales, todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto a los bienes inmuebles.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 5 de marzo de 1987.

Justicia—Fiscales; Sueldos; Enmienda

(P. del S. 1021)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 13 de marzo de 1987]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, enmendada, a los fines de restituir en su texto el cargo y sueldo anual de Fiscal de Distrito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, enmendada, y particularmente su Artículo 1, establece el sueldo anual para los distintos cargos de Fiscales en el Departamento de Justicia. Esta ley fue enmendada por la Ley Núm. 94 de 9 de julio de 1986¹⁹ para aumentar la remuneración anual de tales funcionarios públicos y en el

¹⁸ 31 L.P.R.A. sec. 3561.

¹⁹ Leyes de Puerto Rico, 1986, p. 309.

caso particular de los Fiscales de Distrito se fijó un sueldo anual de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares.

Posteriormente surgió la necesidad de enmendar una vez más el Artículo 1 de la Ley Núm. 141 antes citada para fijar la remuneración anual del cargo de Procurador de Menores creado por la nueva Ley de Menores de 1986. Sin embargo, al redactarse lo que es hoy la Ley Núm. 7 de 2 de octubre de 1986²⁰ se omitió del texto de dicho artículo toda referencia al cargo y sueldo anual de Fiscal de Distrito. No fue la intención de la Asamblea Legislativa suprimir los cargos de Fiscales de Distrito en el Departamento de Justicia, sino que su omisión del texto de la ley antes citada fue un mero error de redacción. Por lo que, mediante esta ley se subsana tal error y convalida la intención legislativa siempre vigente de fijar un salario anual de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares anuales, efectivo el 1ro. de octubre de 1986, para tales funcionarios públicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada,²¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Sueldos

Se establecen los siguientes sueldos anuales para los siguientes cargos del Departamento de Justicia, comprendidos en el Servicio de Confianza.

<i>Cargo</i>	<i>Sueldo Anual a Partir de 1ro. de octubre de 1986</i>
Fiscal Especial III	\$48,000
Fiscal Especial General II	46,000
Fiscal Especial General I	45,500
Fiscal de Distrito	45,000
Fiscal Auxiliar	44,000
Procurador de Menores	44,000
Fiscal Auxiliar del Tribunal de Distrito	37,000
Procurador Especial para Sala de Relaciones de Familia	37,000.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de marzo de 1987.

²⁰ 3 L.P.R.A. secs. 90, 91, 92, 93 y 93e.

²¹ 3 L.P.R.A. sec. 133b.